



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1335-2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 NOV. 2019



EXP. TNRCH : 631-2019
CUT : 112274-2019
IMPUGNANTE : Justo Alfredo Flores Ccama
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Inclán
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Alfredo Flores Ccama contra la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO, porque se han desvirtuado los argumentos del apelante.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Alfredo Flores Ccama contra la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO de fecha 28.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se desestimó su solicitud de traslado del derecho al uso del agua de riego de las parcelas asignadas con U.C. N° 05462 y 05463 con un área bajo riego de 3.00 ha., ubicadas en el Bloque de Riego Inclán, hacia la parcela signada con N° 00120 de 8.00 ha, ubicada en el Proter Inclán - reservorio N° 07, Filtro N° 02; así como la modificación de licencia de uso de agua, que le fue otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA-ALA LOCUMBA/SAMA del 06.02.2009.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Justo Alfredo Flores Ccama solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO y, en consecuencia, se declare su nulidad.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que su solicitud de traslado del derecho de uso del agua de riego y de modificación de la licencia de uso de agua ha sido desestimada porque la Administración Local de Aguas de Locumba sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.CO-AT/BPC de la Autoridad Administrativa del Agua de Caplina - Ocoña, el cual - en su opinión - está mal elaborado; apartándose del Informe N° 120-2017-ANA.DARH del 19.12.2017, el cual concluyó que, para solicitar el traslado de agua de los sectores de Coruca, Llucso e Inclán hacia el sector de PROTER SAMA ZONA 1, los agricultores de la Asociación de Agricultores Damnificados, Coruca, Llucso e Inclán - Tacna deben acreditar las obras de infraestructura hidráulica y la conducción de la posesión legítima de los terrenos hacia donde se pretende realizar el traslado; así como solicitar la modificación de la licencia de uso de aguas.

Asimismo, el impugnante señala que viene haciendo uso del recurso hídrico en el sector del PROTER SAMA ZONA 1, como todos los usuarios, merced a las disposiciones de la Resolución Administrativa N° 182-2002-CTAT/DRAT-ATDRL/S la cual se encuentra vigente.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado el 09.10.2018, corregido con el escrito del 11.10.2018, el señor Justo Alfredo Flores Ccama solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña el traslado del derecho al uso de las aguas de riego al PROTER INCLÁN y la modificación de su licencia de uso de agua, que le fue otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA-ALA LOCUMBA/SAMA para que el agua concedida a su favor sea trasladada a la parcela asignada con U.C. N° 00120 de 8.00 ha., ubicada en el sector PROTER INCLÁN – Reservorio N° 07, filtro N° 02.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- b) Copia simple del escrito del presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán ingresado al Ministerio de Agricultura y Riego el 01.06.2017, sobre "Traslado de agua de riego y saneamiento de tierras de los agricultores damnificados del valle de Sama, Coruca, Llusco e Inclán reubicados en el PROTER SAMA".
- c) Copia simple del escrito del presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán ingresado al Congreso de la República el 02.08.2017, sobre "Pedido de solución al traslado de agua de riego y el saneamiento de tierras de los agricultores damnificados del valle de Sama, Coruca, Llusco e Inclán reubicados en el PROTER SAMA, departamento de Tacna".
- d) Copia simple del Oficio N° 1067-2018-CA/CR del 22.01.2018, mediante el cual la Comisión Agraria del Congreso de la República puso en conocimiento del presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán, el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH del 19.12.2017, emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Copia del Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH del 19.12.2017, el cual concluyó que para atender la solicitud del presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán, se deben acreditar las obras de infraestructura hidráulica y conducción de la posesión legítima de los terrenos a donde se pretende trasladar el agua, y para el uso de forma definitiva deberán de tramitar la modificación de licencia de uso de agua.
- f) Copia simple de la Carta N° 1028-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 09.07.2018, en la que la Administración Local de Agua Caplina – Locumba comunicó al presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán, las indicaciones que deben de seguir respecto al traslado del recurso hídrico hacia el PROTER SAMA, contenidas en el Informe Técnico N° 133-2018-ANA-AAA.CO-AT/BCP y el Informe Legal N° 329-2018-ANA-AAA.CO/AL-JRA.
- g) Copia simple de la Constancia de damnificado N° 001-STDCl del 15.10.2016, expedida por la Municipalidad Distrital de Inclán, a nombre del señor Justo Alfredo Flores Cama, en la que se refiere que los predios registrados en las fichas catastrales N° 05462 (área - ha 1.75) y 05463 (área - ha 1.25) se encuentran en abandono por colapso total.
- h) Copia simple del Oficio N° 415-2015-A-MDI-T del 20.10.2015, por medio del cual la Municipalidad Distrital de Inclán informa al presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán, del Informe de Evaluación de Predios Afectados y Damnificados por las avenidas del río Sama elaborado por el Comité Distrital de Defensa Civil Inclán.
- i) Copia simple de la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto Predial de la parcela agrícola

denominada "parcela 00120 Reserv. 07" ubicada en la carretera Inclán – PROTER SECTOR PROTER INCLAN, emitidas por la Municipalidad Distrital de Inclán, correspondiente al año 2018.

- j) Copia simple de los recibos por el uso de agua emitidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Sama por concepto de retribución económica del agua de 2018, de los predios con U.C. N° 05462 (recibo N° 002-00293) y 05463 (recibo N° 002-00294).
- k) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA-ALA LOCUMBA/SAMA DEL 06.02.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Locumba – Sama otorgó a favor del señor Justo Alfredo Flores Ccama la Licencia de uso de agua superficial con fines agrarios y su registro en el Bloque de Riego Inclán, con Código PLOS – 52- B02, para sus predios conforme al siguiente detalle:

UC	Superficie bajo riego	Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m³/año)
05462	1.75	22,330
05463	1.25	15,950

- l) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 058-98-DISRAG-T-ATDRL/S del 30.04.1998, en la que la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Tacna de la Dirección Regional Agraria de Tacna aprobó el expediente técnico del estudio definitivo "Productividad, Tecnología y Riego Valle Sama" (PROTER SAMA), para abastecer al Sistema de Riego Tecnificado a Presión del Valle de Sama, así como autorizó a la Junta de Usuarios del Valle de Sama la ejecución de obras de acuerdo con el convenio celebrado entre la Municipalidad Provincial de Tacna, las Municipalidades Distritales de Las Yaras e Inclán y la indicada Junta de Usuarios.
- m) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S del 12.11.2002, a través de la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Tacna de la Dirección Regional Agraria de Tacna dispuso en vías de regularización el fraccionamiento de la dotación de agua de los usuarios de Valle de Sama.
- n) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 034-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL del 28.02.2018, en la que la Administración Local de Agua Caplina – Locumba aprobó la "Actualización del Inventario de la Infraestructura Hidráulica Pública y Privada de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sama Clase A".
- o) Copia del Oficio N° 065-2018-JUSHS del 06.08.2018, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Sama, en el cual se adjuntó el inventario de la infraestructura hidráulica pública y privada de la Asociación Agricultores Damnificados de Coruca, Llucu e Inclán.
- p) Memoria Descriptiva.
- q) Plano de ubicación – Plano perimétrico.

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en el del Informe Legal N° 056-2019-ANA-AAA. I C-O/AL-JJRA del 24.01.2019, respecto a la solicitud de modificación de licencia de uso de agua, presentada por el señor Justo Alfredo Flores Ccama, señaló lo siguiente:

- a) El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha señalado que la modificación de licencia de uso de agua se refiere "a la variación de alguna de las características técnicas tales como un punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinado en la licencia otorgada." Por lo que el cambio de predio no estaría dentro de los supuestos.
- b) En relación con la posibilidad de acumulación de una solicitud de extinción y otro de otorgamiento de licencia de uso de agua, se señala que el artículo 125° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, el requisito de conexidad para que

puedan tramitarse y resolverse conjuntamente más de una petición; por lo que se debe de tener en cuenta el tipo o causal de extinción establecido en el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos, teniendo en cuenta que, en caso de renuncia, será instruido por la Administración Local de Agua, y en el caso de revocación se requiere previamente un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que opinó que se remita el procedimiento al Área Técnica para que considere lo postulado en el punto anterior.



- 4.3 Mediante la Carta N° 115-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 01.02.2019, recibida el 11.02.2019, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba comunicó al señor Justo Alfredo Flores Ccama que no corresponde que se tramite su solicitud de modificación de licencia de uso de agua, debido a que el derecho sería ejercido en un lugar distinto al otorgado, por lo que el procedimiento a seguir es de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, para lo cual le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para emita un pronunciamiento al respecto.



- 4.4 El señor Justo Alfredo Flores Ccama mediante el escrito de fecha 11.02.2019, presentó sus descargos a la Carta N° 115-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando que el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua no es factible legalmente, en atención a lo dispuesto por la Resolución N° 815-2017-ANA/TNRCH del 07.11.2017, en consecuencia, solicita a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, no apartarse de las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH, por ser vinculante en estricta aplicación de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP del 05.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña señaló que se procedió a instruir la solicitud del señor Justo Alfredo Flores Ccama de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 056-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA; asimismo, respecto al traslado de agua de riego del predio y modificación de licencia de uso de agua de los predios con UC N° 05462 y UC N° 05463, ubicados en el Bloque de Riego Inclán, hacia un lugar distinto para el que fue otorgado, no resulta procedente debido a que contraviene lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



- 4.6 Mediante el Informe Legal N° 169-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA del 19.03.2019 la Autoridad Administrativa del Agua de Caplina – Ocoña señaló que los derechos de uso de agua son inherentes al objeto para el cual se otorgan, el mismo que comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua, por lo que tales derechos no pueden ser ejercidos para objetos distintos para los que fueron otorgados, conforme a las exigencias contenidas en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, se considera que la modificación de la licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de sus características técnicas tales como punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, el caudal y el régimen de explotación determinados en la licencia otorgada, motivo por el que la solicitud del traslado de agua de riego de los predios con U.C. N° 05462 y 05463 a un lugar distinto, no resulta procedente dado que lo que se pretende es cambiar las condiciones por las cuales se otorgó el derecho, contraviniendo el marco normativo, por lo que opina que debe declararse improcedentes tanto el pedido de traslado de agua de riego como la de modificación de la licencia de uso de agua.

- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO del 28.03.2019, sustentada en el Informe Legal N° 169-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de traslado de agua de riego, así como la modificación de la licencia de uso de agua solicitado por el señor Justo Alfredo Flores Ccama.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad de los recursos

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Alfredo Flores Ccama



- 6.1 En principio, se debe señalar que de la revisión de los actuados contenidos en el expediente, se advierte que, mediante Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA-ALA LOUMBA/SAMA del 06.02.2009, la Administración Local de Agua Locumba – Sama otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, a favor del señor Juan Alfredo Flores Ccama, para la irrigación del predio con U.C. N° 05462 con un volumen máximo de agua de 22,330 m³, y del predio con U.C. N° 05463 con un volumen máximo de agua de 15,950 m³.

- 6.2 Por su parte, mediante el escrito del 09.10.2018, aclarado mediante escrito el 11.10.2018, el señor Justo Alfredo Flores Ccama solicitó que se traslade el agua de riego de los predios citados en el párrafo anterior hacia otro predio, identificado con U.C. N° 00120 de 8.00 ha, ubicado en el PROTER INCLÁN; y que se proceda a la modificación de la licencia de uso de agua también consignada precedentemente.



- Sin embargo, lo solicitado por el señor Justo Alfredo Flores Ccama fue declarado improcedente por la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña a través de la resolución apelada, debido a que, en resumidas cuentas, la autoridad administrativa consideró que los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos para objetos distintos a aquellos para los que fueron otorgados, conforme a las exigencias contenidas en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y que se considera que la modificación de la licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de sus características técnicas pero no a la variación del lugar que es objeto de la licencia.
- 6.4 Al respecto, este Tribunal considera necesario puntualizar que el numeral 7 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos¹ ha establecido, respecto a las características de las licencias de uso de agua, lo siguiente:

"Artículo 50°. - Características de la licencia de uso

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31.03.2009.

Son características de la licencia de uso las siguientes:

(...)

7. Las licencias de uso no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional².

Asimismo, el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto:

"Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. Que no se afecte derechos de terceros;
5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias".

- 6.5 Por su parte, los numerales 65.1 y 65.2 del artículo 65° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

"65.1 El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.

65.2 El **derecho de uso de agua es inherente al objeto para el cual se otorga, subsiste mientras permanezca dicho objeto**, salvo que se declare su extinción mediante resolución firme". (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.6 Cabe señalar que, a pesar de que la Ley de Recursos Hídricos dispone que el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua se desarrolla conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el legislador no ha precisado en la norma reglamentaria en qué consiste y en qué supuestos procede la modificación de una licencia de uso de agua.

- 6.7 Empero, este Tribunal, mediante la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH² y en observancia del Principio de Uniformidad previsto en el inciso 1.14 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para tramites similares, ha determinado que para proceder con la modificación de una licencia también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo con el siguiente detalle:

² Véase la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1268-2014. Publicada el 24.06.2015. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru_0.pdf

Requisitos para la modificación de licencia de uso de agua	Características de la licencia de uso de agua relacionados con los requisitos de modificación
Que el agua solicitada en la modificación esté disponible	Fuente natural y punto de captación del agua
Que en la fuente de agua exista un volumen disponible para asegurar los caudales ecológicos	Fuente natural y punto de captación del agua
Que no se ponga en riesgo la salud o el medio ambiente	Fuente natural y punto de captación del agua
Que no se afecte derechos de terceros	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que la modificación concuerde con el plan de gestión del agua de la cuenca	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que cuente con instrumento ambiental aprobado	Clase y tipo de uso del agua
Que cuente con servidumbres u obras de captación aprobadas	Infraestructura para el uso del agua



- 6.8 De lo anterior, se puede concluir que, en cualquier caso, la solicitud de modificación de licencia de uso de agua se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas determinadas y/o consignadas en dicho documento, pero no a la variación del predio sobre el cual aquella fue otorgada. Así ya ha sido expuesto también por este Tribunal en el numeral 4.5 de la Resolución N° 1231-2018-ANA/TNRCH³:

"(...) la solicitud de modificación de licencia de uso de agua se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas de la licencia otorgada, tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada; y no puede, de modo alguno, implicar la variación del predio beneficiario de la licencia, pues este es el objeto mismo de la licencia, por lo que un cambio en el mismo obligaría a declarar la extinción del derecho y no su modificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos".



- 6.9 En el presente caso, el impugnante pretende que el recurso hídrico concedido a su favor para irrigar el predio con U.C. N° 05462 con un volumen máximo de agua de 22,330 m³, y el predio con U.C. N° 05463 con un volumen máximo de agua de 15,950 m³; sea trasladado a la parcela asignada con N° 00120 de 8.00 ha., ubicada en el sector PROTER INCLÁN – Reservorio N° 7, filtro N° 02, lo cual no implicaría sólo la variación de alguna de las características técnicas aprobadas con la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA-ALA LOUMBA/SAMA del 06.02.2009, sino que, además, se produciría la transferencia del recurso hídrico de los predios beneficiarios a otro distinto de éstos, situación que ya ha sido determinada como inviable en las decisiones adoptadas por este Tribunal, citadas precedentemente.



- 6.10 En tal sentido, este Colegiado también considera que lo solicitado por el señor Justo Alfredo Flores Ccama resulta improcedente tal y como lo resolvió la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO del 28.03.2019; pues no se enmarca dentro del procedimiento de modificación de licencia de uso de agua.

- 6.11 Sin perjuicio de ello, resulta oportuno referir que, si bien, el apelante además alegó que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña debió considerar y no apartarse de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH del 19.12.2017, por ser vinculante; en estricta aplicación de los principios de legalidad y del debido procedimiento, en lo que concierne a su contenido, este Tribunal determina lo siguiente:

- (i) El Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH no contiene una evaluación técnica sobre el caso concreto.
- (ii) El Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH se originó como respuesta a la solicitud

³ Véase la Resolución N° 1231-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1119-2017. Publicada el 18.07.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1231-2018-005.pdf>.

del presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llusco e Inclán, y no forma parte de los actuados en el presente procedimiento.

- 6.12 A mayor sustento, conviene indicar que, aun cuando el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH formara parte de los actuados, el numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:

"Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2. Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley".

- 6.13 En el presente caso, no existe dispositivo legal alguno que regule que, en los procedimientos administrativos de modificación de licencia de uso de agua, resulte vinculante la opinión de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH resulta ser facultativo y, en consecuencia, no es vinculante.

- 6.14 Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Alfredo Flores Ccama contra la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO del 28.03.2019, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1335-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.11.2019, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Alfredo Flores Ccama contra la Resolución Directoral N° 309-2019-ANA/AAA.CO.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL